

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**SENTENCIA** No. 82

RADICACIÓN: 76001-3110-002-2019-00091-00

Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Resolver de fondo, el proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovido mediante apoderado judicial, por ALVARO BRICEÑO ALBANEZ, mayor de edad y domiciliado en Jamundí, Valle, contra ELSA DOMÍNGUEZ, mayor de edad, con domicilio desconocido, y por la naturaleza de esta providencia, se avizora que será aprobatoria de la partición.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante sentencia No. 217 del 28 de noviembre de 2017, se decretó la Divorcio de Matrimonio Civil celebrado entre los esposos ALVARO BRICEÑO ALBANEZ y ELSA DOMÍNGUEZ, y se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. Posteriormente, el señor BRICEÑO ALBANEZ, a través de apoderado judicial, promovió la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, presentada directamente al despacho, y una vez subsanada, fue admitida mediante providencia del 22 de marzo de 2019, y se ordenó el emplazamiento de la demandada, conforme a la regulación vigente y se publicó en el Registro Nacional de Emplazados el 11 de junio de 2019, sin que la demandada compareciera, por lo que se le designó Curadora Ad- Litem que la represente, quien se notificó el 26 de julio de 2019, quien dio oportuna contestación a la demanda. Mediante auto del 11 de septiembre de 2019, se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, y efectuadas las publicaciones en prensa y en el Registro Nacional de Emplazados, sin que ningún acreedor compareciera al proceso, mediante auto del 19 de diciembre de 2019, se señaló fecha para la diligencia de inventarios y avalúos de bienes y deudas de la sociedad conyugal, para el día 20 de enero de 2021, dentro de la cual, mediante auto interlocutorio No. 20, dictado en la misma audiencia se aprobaron los inventarios presentados, y se decretó la partición de bienes, designándose la terna de partidores de la lista de auxiliares de justicia. Presentado oportunamente el

trabajo de partición, por auto notificado el 22 de junio de 2021, se corrió traslado de la partición, sin que se presentara objeción alguna. Cumplida la ritualidad se procede a dar cumplimiento a las disposiciones del Artículo 509 del C. General del proceso.

### **III. CONSIDERACIONES**

3.1 Se verifica por el Despacho el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal: La competencia de la Juez para el conocimiento del asunto, en virtud de haber proferido la sentencia de Divorcio de Matrimonio Civil; la idoneidad de la demanda, las partes tienen la capacidad para serlo, y la procesal que han tenido la oportunidad de ejercer ampliamente el demandante a través de su apoderado judicial, y la demandada a través de la Curadora Ad-Litem designada.

3.2 Por otra parte, la legitimación en la causa no ofrece reparo alguno, con fundamento en copia autenticada del registro de matrimonios de las partes con la debida nota marginal de divorcio, a virtud del cual se disolvió la sociedad conyugal que conformaron y cuya liquidación fue promovida por el señor ALVARO BRICEÑO ALBANEZ. (folios 4).

3.3. Ahora bien, consagra nuestra legislación, que "A falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título". (Artículo 1774 C.C.)

3.4. En cuanto a la disolución de la sociedad conyugal y partición de gananciales, el Artículo 1820 C.C., modificado por el Artículo 25 la Ley 1ª de 1976, establece las causales de disolución de dicha sociedad, entre ellas, por la sentencia de divorcio, en concordancia con el artículo 523 C.G.P., que regula el trámite de liquidación de la sociedad conyugal y que se complementa con las

3.5. En el presente caso, agotadas las etapas propias del trámite y presentado el trabajo de partición por una de las partidoras designadas para tal efecto, se observa que ningún reparo merece, pues se ajusta en un todo a los inventarios y avalúos, y formalmente se ciñe a la Ley. Por tanto, de conformidad con el numeral 2º del Artículo 509 ibidem, se le impartirá aprobación a la partición, y se declarará liquidada la sociedad conyugal BRICEÑO-DOMÍNGUEZ. Ahora, dada la ausencia de bienes no hay lugar a ordenar la inscripción de esta providencia y del trabajo de partición, ni la protocolización de esos actos procesales.

Consecuente con lo anteriormente discurrido, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

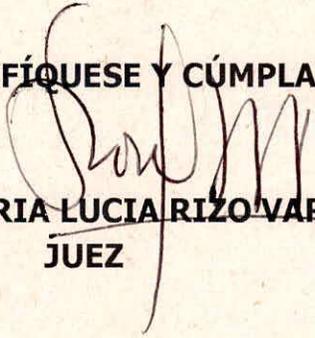
**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de PARTICIÓN de la Sociedad Conyugal BRICEÑO- DOMÍNGUEZ, presentado por la partidora designada.

**SEGUNDO: DECLARAR LIQUIDADADA** la Sociedad Conyugal formada entre ÁLVARO BRICEÑO ALBANEZ y ELSA DOMÍNGUEZ, en virtud del matrimonio civil que celebraron y cuyo divorcio fue decretado en Sentencia Nro. 217 del 28 de noviembre de 2017.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, acreditado el cumplimiento del punto tercero de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

En estado electrónico No. 347 hoy notifico a las partes la sentencia que antecede (art. 295 del C.G.P. Santiago de Cali 28-09-2021  
El Secretario:

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ